



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/252/2019/III y su acumulado IVAI-REV/253/2019/I

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso intentado respecto al folio 02490918 al encontrarse satisfecho el particular y **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 02491018, por no guardar congruencia con lo solicitado, por lo que se **ordena** que entregue la información requerida.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Acumulación.....	3
TERCERO. Procedencia.....	3
CUARTO. Estudio de fondo.....	4
QUINTO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, vía, en las que requirió:

...  
Relación de lecturas de usuarios por mes que fueron tomadas en base al promedio de acuerdo a la ley de la materia en el mes de febrero de 2018

...  
Relación de lecturas de usuarios por mes que fueron tomadas en base al promedio de acuerdo a la ley de la materia en el mes de enero de 2018

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El nueve de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a las dos solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El once de enero de dos mil diecinueve, el recurrente promovió dos recursos de revisión en contra de las respuestas a sus solicitudes de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo once de enero de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias I y III.

**5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver.** En fechas cinco y siete de febrero de dos mil diecinueve, se admitieron los dos recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El siete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución en cada uno de los recursos de revisión.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** En fechas catorce y dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, compareció a cada uno de los recursos de revisión, la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, mediante oficios CAIP/628/2019 y CAIP/641/2019 y anexos acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar, en la misma fecha de su comparecencia; documentales por las que el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, solicitando el desechamiento de cada uno de los medios de impugnación.

**7. Cierre de instrucción.** El seis de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

**8. Regularización.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se ordenó subsanar las irregularidades u omisiones detectadas, para el efecto de su regularización, por advertirse la ausencia de firma en algunas actuaciones del expediente IVAI-REV/252/2019/III.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,<sup>1</sup> no pasa desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

<sup>1</sup> Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a dos solicitudes de acceso a la información.

**SEGUNDO. Acumulación.** Procede la acumulación del expediente IVAI-REV/253/2019/I al diverso IVAI-REV/252/2019/III, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes, así como de pretensiones.

En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo al recurso de revisión acumulado.

**TERCERO. Procedencia.** Al comparecer al recurso de revisión y su acumulado la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, solicitó el desechamiento de los medios de impugnación, alegando que las manifestaciones del particular distan mucho de la solicitud original, lo que no resulta procedente, porque la inconformidad del promovente se ciñe al hecho de que no se proporcionó la relación solicitada, por lo que afirma es incompleta la información, lo que no implica una ampliación a sus requerimientos iniciales.

Sin embargo, en el caso del expediente IVAI-REV/253/2019/I, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno.

Ello es así porque es un hecho notorio para este Órgano Garante que el once de enero de dos mil diecinueve, se recibió vía sistema Infomex-Veracruz, el recurso de revisión IVAI-REV/277/2019/I, interpuesto por la misma parte recurrente, en contra del mismo sujeto obligado y que versa sobre la misma información que se solicitó en el expediente IVAI-REV/253/2019/I, advirtiendo en el primero de los expedientes mencionados, que la parte recurrente indicaba su conformidad con la respuesta otorgada a su solicitud, por lo tanto, de dicha manifestación se sobreentiende su deseo de no presentar oposición o resistencia alguna, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la



IVAI-REV/252/2019/III y su acumulado

imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución de ambos recursos, al evidenciarse la satisfacción por parte del promovente, siendo procedente en el caso **sobreseer**<sup>2</sup> dicho medio de impugnación.

En tanto que respecto al expediente IVAI-REV/252/2019/III debe entrarse al fondo del asunto al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan su estudio y satisfacer los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer la relación de lecturas de usuarios por mes que se tomaron en base al promedio de acuerdo a la ley de la materia en el mes de febrero de dos mil dieciocho.

• **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por conducto de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, mediante CAIP/066/2019 de nueve de enero de dos mil diecinueve, haciendo llegar la información proporcionada por el Gerente Comercial y el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, según consta en los memorándums CAIP/3828/2018, CUEA/1882/2018 y GC/047/2019.

En su respuesta el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua negó el acceso bajo el argumento de que lo solicitado no es competencia del área a su cargo, en tanto que el Gerente Comercial proporcionó el número de lecturas tomadas en base al promedio en el mes de febrero de dos mil dieciocho.

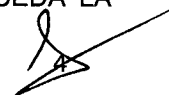
Respuestas que impugnó el solicitante, refiriendo que la información fue incompleta porque no se envió la relación solicitada.

El sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión ratificó las respuestas proporcionadas inicialmente, según consta en el oficio CAIP/641/2019 de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al que adjuntó los diversos GC/333/2019 y CUEA/0422/2019 signados por el Gerente Comercial y el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

<sup>2</sup> Resulta orientador al caso concreto la tesis: I.7o.P.13 K, dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, de rubro: IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.



• **Estudio del agravio.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

Lo solicitado por el particular es información pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 7 y 9 fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia vigente, que conciben con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y que el Organismo Operador de Agua, genera, resguarda y está obligado a proporcionar, porque como prestador del servicio de agua potable, tiene el deber de determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores, y en los casos en que no se puede determinar el volumen de agua, la tarifa se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos períodos, o en su defecto, del último periodo pagado, tal y como lo ordena el artículo 104 de la Ley de Aguas para el Estado de Veracruz.

En el caso, los numerales 1, 2, 3, 4, fracciones IV y VI, inciso d), 27 y 39 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, y su Manual General de Organización<sup>3</sup>, otorgan a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, el verificar, en coordinación con la Gerencia Comercial, la actualización y/o adecuación del registro de tarifas y cuotas de los servicios correspondientes, en tanto que a la Gerencia Comercial le corresponde el asegurar a los usuarios la facturación congruente de su consumo y servicio recibido, para lo cual cuenta con un departamento de comercialización cuya unidad de facturación se encarga, entre otras funciones, de coordinar el proceso en el sistema para la aplicación de consumos promedios con anomalía y transferir lecturas para la facturación, por lo que al turnar la solicitud a dichas áreas, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."<sup>4</sup>

Sin embargo, las respuestas proporcionadas no colman el derecho de la parte recurrente porque si bien es cierto, la Gerencia Comercial indicó que las lecturas tomadas en base al promedio en el mes de febrero de dos mil dieciocho fueron **seis mil trescientas cuarenta y uno**, ello no responde el cuestionamiento del particular, porque dicha información sólo atiende al número de lecturas tomadas, en tanto que lo que se requirió fueron la relación de lecturas de usuario por mes que se tomaron en

<sup>3</sup> [http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis\\_f01\\_2018\\_01\\_27042018\\_cj\\_mgocmas.pdf](http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_01_27042018_cj_mgocmas.pdf).

<sup>4</sup> Disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

base al promedio, esto es, la cantidad de metros cúbicos usados por cada usuario, que tomó de base el Organismo Operador de Agua para efectuar el cobro correspondiente en el periodo referido, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 104 de la Ley de Aguas vigentes en la entidad.


Información que el sujeto obligado está en condiciones de proporcionar porque como se indicó con anterioridad, de acuerdo a lo previsto en su Manual General de Organización, el Departamento de Comercialización adscrito a la Gerencia Comercial cuenta con una Unidad de Facturación encargada de coordinar en el sistema el proceso para la aplicación de consumos promedios y transferir las lecturas para la facturación; de ahí que la respuesta a la solicitud vulneró en perjuicio de la parte recurrente, el principio de congruencia<sup>5</sup> que debe imperar en todo trámite de solicitud de acceso a la información y que se traduce en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta que se otorgue, lo que determina lo fundado de su agravio.

**QUINTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** que previa búsqueda exhaustiva de la información que realice ante la Gerencia Comercial y los departamentos que la integran, proceda en los términos siguientes:

I. Proporcione a la parte recurrente los documentos que permitan conocer la relación de lecturas de usuario por mes que se tomaron en base al promedio, en el mes de febrero de dos mil dieciocho, esto es la cantidad de metros cúbicos utilizados por cada usuario, que tomó de base el Organismo Operador de Agua para efectuar el cobro correspondiente en el periodo referido. Información que deberá poner a disposición en la forma en cómo se encuentre generada, previo pago de los costos de reproducción que resulte, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y/o envío, en el entendido de que si la información consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita.

En caso de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma y de modo gratuito a la parte recurrente, haciéndola llegar vía sistema Infomex-Veracruz,

<sup>5</sup> Tiene aplicación el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente: Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



y o a través de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Y para el caso de que en dicha relación conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones consta que la comparecencia del sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso de revisión, no se hizo del conocimiento del particular, deberá digitalizarse y remitirse adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

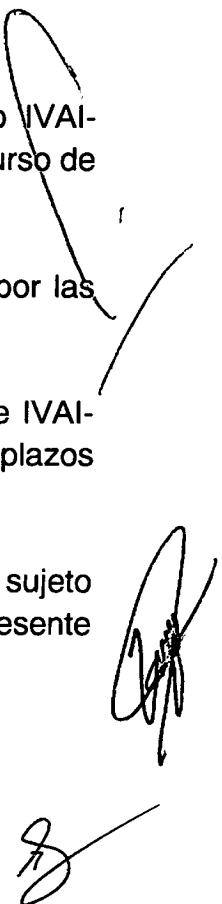
**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente IVAI-REV/253/2019/I al diverso IVAI-REV/252/2019/III, debiendo glosarse copia certificada del presente fallo al recurso de revisión acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el recurso de revisión IVAI-REV/253/2019/III por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado en el expediente IVAI-REV/252/2019/III y se le **ordena** que entregue la información en los términos y plazos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

**CUARTO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**QUINTO.** Se informa a la parte recurrente que:



a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEXTO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

  
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

  
**María Madalena Zayas Muñoz**  
Comisionada

  
**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

  
**Elizabeth Rojas Castellanos**  
Secretaria de acuerdos